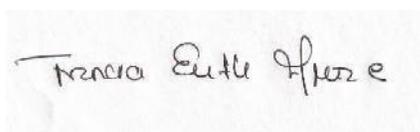


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 18 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 835

Palmira, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Menor Cuantía
Demandante: **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**
Demandados: EPS EMSSANAR
CLINICA PALMIRA
Medico JHON JAIRO VALENCIA
Radicado: **765204003006-2019-00244-00**

rocede este Despacho a resolver sobre la sustitución de poder que realiza la profesional del Derecho **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, (c.c 31.167.229 y 89.930 C.S.J), en favor del togado **HELDER LEON APARICIO ARIAS (C.C 1.113.633.143 y T.P N° 204.356 C.S.J).**

MARCO FÁCTICO

Detallando el acontecer circunstancial de esta causa, verifica esta agencia judicial que se solicita la sustitución de poder, bajo la suscripción de memorial dirigido al suscrito funcionario.

INTERVENCION DE LA JUDICATURA.

Con miras a darle trámite a la manifestación de sustitución de poder, se ha servido este funcionario retornar a las condiciones del mandato que obra al interior de la demanda, verificando que NO existe prohibición al respecto, en esa medida, se hace imperante revisar la estructura del artículo 75 del Código del General del Proceso, inciso sexto, el cual refiere,

“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente....”

Así las cosas, se accederá a la sustitución del poder que hiciera la profesional del Derecho **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, en favor de **HELDER LEON APARICIO ARIAS**, y se reconocerá personería para actuar en esta causa declarativa en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en los términos dispuestos en el mandato originario.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

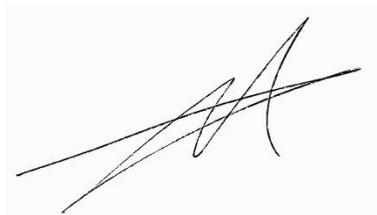
RESUELVE

PRIMERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, (c.c 31.167.229 y 89.930 C.S.J), en favor del profesional del Derecho **HELDER LEON APARICIO ARIAS (C.C 1.113.633.143 y T.P N° 204.356 C.S.J)**, para efectos de que obre en representación de **SEGUROS DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr HELDER LEON APARICIO ARIAS (C.C 1.113.633.143 y T.P N° 204.356 C.S.J)**, para actuar en este asunto, en representación de **SEGUROS DEL ESTADO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

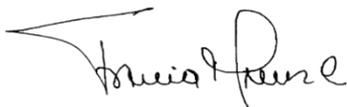
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e007e455eedcd8ce96bd80bceafc33fa3711a21aa87b4f5e3a0dedda789b8fdc**

Documento generado en 18/04/2023 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



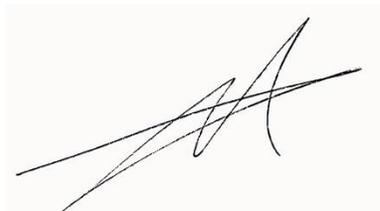
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 826/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: BRIAN PORTILLA ARCILA
C.C. 1.125.998.887
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00177-00**

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

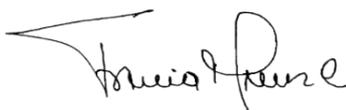
Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.999.184), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$3.999.184	-
Gastos del proceso:	-	-
Diligencia ante Notaria	\$40.200	26
TOTAL COSTAS	\$4.039.384	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 827/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: BRIAN PORTILLA ARCILA
C.C. 1.125.998.887
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00177-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

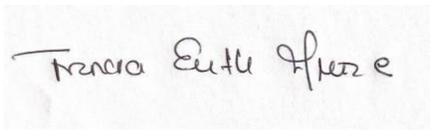
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df01b251eb6b78c5c4a64da0a7f71e9f05733a61e6f5da2cd3463d17deaa752**

Documento generado en 18/04/2023 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de abril del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informado sobre correos allegados el 09 de marzo y 10 de abril del 2023, ambos referente a la notificación del demandado, aunado a la petición de seguir adelante con la ejecución, al respecto se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, david.6143@hotmail.com, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado YEISON DAVID JARAMILLO LOPEZ vía correo electrónico, el día 04 marzo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 06, martes 07 de marzo del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 08, jueves 09, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, martes 21, miércoles 22 de marzo de 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0831/

PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
	NIT. 890.903.938-3
DEMANDADO:	YEISON DAVID JARAMILLO LOPEZ
	C.C. 1151949345
RADICADO:	765204003006-2022-00424-00

Palmira (V), Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor YEISON DAVID JARAMILLO LOPEZ, dictándose el Auto No.2414 del 12 de diciembre del 2022, y el que lo corrige de No.161 del 20 de febrero del 2023; posteriormente se hizo el Auto No. 0438, referente al secuestro sobre el bien inmueble No. 378-167184.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre las notificaciones realizadas el 04 de marzo del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468

numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 12 de diciembre del 2022.

El demandado YEISON DAVID JARAMILLO LOPEZ, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado YEISON DAVID JARAMILLO LOPEZ vía correo electrónico, el día 04 marzo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 06, martes 07 de marzo del 2023, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 08, jueves 09, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, martes 21, miércoles 22 de marzo de 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se realizó notificación al demandado YEISON DAVID JARAMILLO LOPEZ, donde se le entrego memorial y anexos el 04 de marzo del 2022, de conformidad a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, como se aprecia en certificado de Domina Entrega Total S.A.S, usándose para cumplir con la carga procesal el correo que se informa en el acápite de notificaciones de la demanda david.6143@hotmail.com, allegándose las evidencias correspondientes, cumpliéndose los términos que la norma establece sin que se haya manifestado frente al proceso, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-167184, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo

que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso..

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Panel de firma

Archivos adjuntos

Nombre

- 2022-424_CONTROL_DE_LEGALIDAD.p
- 2022-424_MANDAMIENTO_DE_PAGO..
- 2022-42400_CORRECCION_MANDAMI
- DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/03/04 11:47 Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 63755
Emisor: mayra.diaz579@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario: david_6143@hotmail.com - YEISON DAVID JARAMILLO LOPEZ
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha envío: 2023-03-04 11:33
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/04 Hora: 11:34:08	Tiempo de firmado: Mar 4 16:34:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/04 Hora: 11:34:10	Mar 4 11:34:10 ci-c205-282ci postfix/ump[21599]: B5SD21248561: to=david_6143@hotmail.com, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.161]:25, delay=2.7, delays=0.13/0.0.72/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a89b6dd94cfd@dac9713ba847232581b4715

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-167184de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cf6e149c45247c2a5700f85e61f097c0055a96fab751ef83c4622f2e339baa**

Documento generado en 18/04/2023 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 4 de marzo del 2023, al correo electrónico del demandado david.6143@hotmail.com transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 6, y martes 7 de marzo de 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 8, jueves 9, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, martes 21, miércoles 22 de marzo de 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 811 /

PROCESO:
DEMANDANTE.

EJECUTIVO GRTIA REAL
BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO:

JEISON DAVID JARAMILLO LÓPEZ
C.C. 1.151.949.345018.461.980
76520400300620220042400

RADICADO:

Palmira (V), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor YEISON DAVID JARAMILLO LÓPEZ.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2022, el cual mediante auto 161 del se corrigió en relación al nombre del demandado y el número del pagaré aportado para su cobro jurídico.

Posteriormente, mediante auto 0438 del 1 de marzo de los corrientes, el Despacho acudió al control de legalidad, consagrada en el art, 132 del CGP, deviniendo las correcciones, aclaraciones y agregaciones correspondientes.

El demandado YEISON DAVID JARAMILLO LÓPEZ, se notificó conforme a la ley 2213 /22 artículo 8 , es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 15 de octubre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, el 4 de marzo del 2023, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 6, y martes 7 de marzo de 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 8, jueves 9, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, martes 21, miércoles 22 de marzo de 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la parta demandada, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-167184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V), previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo

TERCERO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

QUINTO. Glosar al expediente la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante, sin darle el trámite que en derecho por lo ya expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO. DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6e2030f75ec0485cad2c7ee09a77b4fe6221d1e9d59bdbcac1195eb975155a**

Documento generado en 18/04/2023 01:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 19 de diciembre del 2022,12,13,16,17,18,25 de enero, donde fechas corresponden a respuestas de entidades frente a las medidas ordenadas en el Auto que libro mandamiento de pago, siguiendo los correos del 13 de marzo y 11 de abril de 2023, donde el primero aporta intento de comunicación y el segundo respuesta del Banco Popular. Sírvase proveer.

Francisca Eulii Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0833/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS PATRICIA VÉLEZ SALAZAR
C.C. 66.766.561
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LORA RODRÍGUEZ
C.C. 1.113.655.066
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00436-00

Palmira (V), Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que en la citación aportada por la parte demandante, no se adjuntan los documentos que se remitieron al ejecutado, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación de la Servientrega, escrito que indica que se entregó comunicación el 02 de marzo del 2023, ya que, esto es, necesario para establecer si el demandado quedó notificado adecuadamente previo a emitir el auto de seguir adelante.

		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL			
NIT 860512330-3		1875708			
Información Envío					
No. de Guía Envío		9101401001		Fecha de Envío 1 3 2023	
Remitente	Ciudad	PALMIRA		Departamento VALLE	
	Nombre	JULIETH ANDREA IZQUIERDO GUERRERO CALLE 35 # 18 - 39 BARRIO SAN PEDRO			
	Dirección	CALLE 35 # 18 - 39 BARRIO SAN PEDRO		Teléfono	3105600357
Destinatario	Ciudad	PALMIRA		Departamento VALLE	
	Nombre	LUIS EDUARDO LORA RODRIGUEZ CRA 17 A # 23 - 56 BARRIO GUAYACANES DEL INGENIO			
	Dirección	CRA 17 A # 23 - 56 BARRIO GUAYACANES DEL INGENIO		Teléfono	3226119752
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI
Nombre de quien Recibe		MAGNOLIA MONCAYO CEL 3226119752			
Tipo de Documento:		NINGUNO		No Documentos: Se nego a dar numero doc ident	
Fecha de Entrega Envío		Día	2	Mes	3
		Año	2023	Hora de Entrega HH 12 MM 49	

Por otro lado, se dispondrá dar traslado de las repuestas allegadas por Banco BBVA, Banco Itaú, Bancoomeva, La oficina de instrumentos públicos de Palmira-Valle, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco caja social, Banco Popular, frente a las medidas que se han ordenado en este asunto, de conformidad al artículo 110 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos bien sea cotejados por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar su contenido ADJUNTOS de la certificación de Servientrega remitida el 02 de marzo del 2023, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Désele traslado a las repuestas allegadas los días 19 de diciembre del 2022,12,13,16,17,18,25 de enero, y 11 de abril de 2023, frente a las medidas ordenadas en el Auto que libro mandamiento ejecutivo, de acuerdo con el artículo 110 del código general del proceso.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

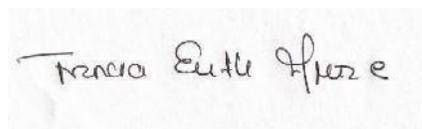
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a570fd3e21742df2a12cd84ee5be5b74f50be23f17aacdfa79a503dc748f8b**

Documento generado en 18/04/2023 11:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de la apoderada de la parte actora. Palmira Valle, 18 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 834

Palmira, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
(Vivienda)
Demandante: Felipe Armando Cucalon Herrera
Inmobiliaria Palmaseca
Demandado: Stephanie Bermúdez Morales (c.c
1.113.626.637)
Radicado: **765204003006-2023-00052-00**

*Decidir la solicitud que lidera la abogada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.178.196 y T.P N° 74.322 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra para la representación y defensa de los intereses de **FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA e INMOBILIARIA PALMASECA**, referida al retiro de la demanda.*

ANTECEDENTES

*Mediante Auto No. 274 del 13 de febrero del año 2023, se atendió el trámite de esta demanda de restitución de Bien Inmueble Arrendado, la cual se seguía en contra de la ciudadana **STEPHANIE BERMÚDEZ MORALES** (c.c 1.113.626.637).*

*Sin embargo, ha sobrevenido que, la **Dra MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, formule petitoria del retiro de la demanda, conforme con las voces del artículo 92 del Código General del Proceso, lo cual merece de la siguiente reflexión.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

En atención a que la solicitud deprecada por la parte demandante, manifiesta a través de su agente judicial, se ajusta al artículo 92 del Código General del Proceso, el cual contempla en su primer inciso el **Retiro de la demanda, en los siguientes términos.**

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En relación a ello, debe referir este servidor de la justicia que, si bien no existe decreto de medidas cautelares, por cuanto estas no fueron arrojadas, de todos modos se considera conveniente por medio de la presente decisión, determinar los efectos de la petición de retiro, significando entonces que la Litis aún no se encontraba trabada, por cuanto la acción apelas iniciaba, por ende se reúnen las varias condiciones que consagra el precepto para el asentimiento de la petición de la togada, y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

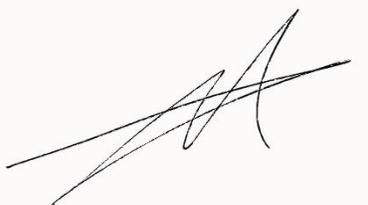
PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda, para proceso **de restitución de Bien Inmueble Arrendado**, por verificarse los requisitos previstos en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en atención a que la propiedad objeto de pretensión fue entregada de manera antelada a que la judicatura diera orden en ese sentido.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver anexos de la demanda, dada la vigencia de la virtualidad con la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE lo que quede de esta actuación, con las respectivas anotaciones en los libros radicadores, de conformidad con el Art 122 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consagrada en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

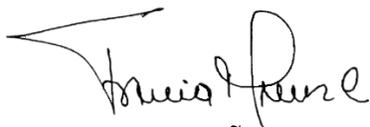
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670bbe3d1640950557a47ba36e50cc343ce4aa987d08d27ba0f70cf1afd4ba89**

Documento generado en 18/04/2023 11:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 18 de abril de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, memorial allegado el 14 de marzo del 2023, para retirar demanda de conformidad con el artículo 92 C.G.P. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 829/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDEICA
NIT. 890.329.687-2
DEMANDADO: ARTURO ANTONIO PEÑA MELLIZO
C.C: 14.876.029
RADICADO: 765204003006-2023-00090-00

Palmira (V), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto la anterior constancia secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOZ, presenta memorial desde el correo que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda ROARBOL@HOTMAIL.COM el 14 de marzo del 2023, mediante el cual solicita el retiro de la demanda que fue recibida por reparto el 02 de marzo del 2023; por tal motivo teniendo en cuenta que no se había constituido la litis en consecuencia de no haberse notificado al demandado y tampoco se decretaron medidas cautelares, esta judicatura dispondrá aceptar la petición, de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso.

“Artículo 92. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”

En consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda sin que sea necesario devolver al actor los anexos presentados con la demanda toda vez que fue recibida por correo electrónico y los originales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

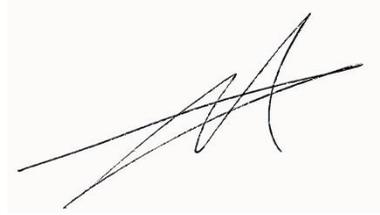
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaria.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15fb7532aa25f028af62fba2ec4a3a13d487644d87f81e02e05fc3ed2f485c0**

Documento generado en 18/04/2023 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>